

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**VILLARROEL/SECRETARIA REGIONAL  
MINISTERIAL DE EDUCACIÓN VALPARAÍSO**

Rol:

**6712-2024**

Fecha de sentencia:	19-12-2024
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	VILLARROEL/SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN VALPARAÍSO: 19-12-2024 (-), Rol N° 6712-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlmn2">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlmn2</a> ). Fecha de consulta: 08-01-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1 comparece doña Marcela Roco González, abogada, en favor de doña Marcela Carolina Arroyo Navarrete y César Yahir Villarroel Hernández, por sus hijos Amanda Leonor, Eloísa Victoria y Sebastián Alonso, todos Villarroel Arroyo, interponiendo recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la región de Valparaíso, por haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal, al haber asignado automáticamente como establecimiento educacional para el año 2025 aquel en que se encontraban matriculados el año 2024, dejándolos fuera del proceso de postulación realizada por los recurrentes, infringiendo las garantías de los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se expone en el recurso que, por motivos laborales, doña Marcela Carolina Arroyo Navarrete se trasladó desde la ciudad de Los Ángeles a la comuna de Quillota, por lo que gestionó el traslado de establecimiento educacional de sus tres hijos y el único colegio que disponía de cupos era el Colegio Cristiano de Quillota. Indica que dicho establecimiento es evangélico, no correspondiendo a la religión católica que profesan los recurrentes, siendo matriculados en septiembre pasado con la intención de postular a un colegio de similares características al de origen.

Sostiene que, en forma simultánea, los niños fueron postulados al Colegio Niño Jesús de Praga para el año 2025, sin embargo, al contar con matrícula vigente en el Colegio Cristiano de Quillota, fueron asignados automáticamente a dicho establecimiento.

Agrega que, rechazaron la matrícula, por cuanto se les obliga a mantenerse en un colegio de formación religiosa distinta y tampoco se encuentran en lista de espera al establecimiento de su elección.

Argumenta que, el Estado no puede afectar la libertad de culto por errores administrativos, siendo deber del Estado proveer un cupo en un establecimiento educacional, por lo que solicita se acoja el recurso y se ordene que los niños sean incorporados al Colegio Niño Jesús de Praga, establecimiento que deberá otorgarle matrícula y atención educativa durante el año 2025.

A folio 9 informa la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la región de Valparaíso y solicita el rechazo del recurso.

Manifiesta que, en septiembre de 2024 los niños fueron matriculados en el establecimiento educacional Colegio Cristiano de Quillota y que se generó una postulación familiar para los tres niños, los cuales en primera y única preferencia seleccionaron el Colegio Niño Jesús de Praga.

Refiere que, el sistema permite postular a un solo establecimiento cuando los niños tienen un establecimiento de origen y en caso de que no puedan ser admitidos en su única preferencia, les asegura la continuidad para el año 2025 en el colegio de origen.

Advierte que, el sistema tiene distintos períodos de postulación, iniciándose el segundo el 15 de noviembre pasado, sin que se registre postulación por los recurrentes en período complementario. Además, existe un nuevo período el 18 de diciembre de 2024, vía plataforma anótate en la lista y que permite el registro en listas de espera virtuales de todos los establecimientos de la comuna que cuenten con el nivel requerido por los niños.

Afirma que, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 152, del Ministerio de Educación, de 2016, los estudiantes que inicien el proceso de postulación y se encuentran matriculados en otro establecimiento que reciba subvención o aportes del Estado, tendrán asegurada su matrícula en el establecimiento de procedencia, hasta el proceso principal de asignación, no detentando facultades normativas que permitan matricular directamente a un niño en los distintos establecimientos, sin que se advierta un actuar u omisión arbitrario.

A folio 10 se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye, jurídicamente, una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, el recurso se presentó por doña Marcela Carolina Arroyo Navarrete y don César Yahir Villarroel Hernández, por sus hijos Amanda Leonor, Eloísa Victoria y Sebastián Alonso, todos Villarroel Arroyo, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la región de Valparaíso, al haber asignado automáticamente como establecimiento educacional para el año 2025 aquel en que se encontraban matriculados el año 2024, dejándolos fuera del proceso de postulación realizada por los recurrentes, denunciando la infracción de las garantías del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus numerales 1° y 2°.

**TERCERO:** Que, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso ha señalado que el sistema de admisión escolar permite postular a un único establecimiento en los casos en que los niños cuenten con un establecimiento de origen. En estos supuestos, si no son admitidos en su única preferencia, se les garantiza la continuidad de su matrícula para el año 2025 en el establecimiento de origen. Asimismo, se indicó que el sistema contempla distintos períodos de postulación, habiéndose iniciado el segundo de ellos el pasado 15 de noviembre, sin que los recurrentes hayan realizado postulaciones durante dicho período complementario. Adicionalmente, se informó que existe un nuevo período, que se llevará a cabo el 18 de diciembre de 2024, a través de la plataforma "Anótate en la Lista", la cual permite el registro en listas de espera virtuales de todos los establecimientos de la comuna que cuenten con el nivel requerido para los menores.

**CUARTO:** Que, conforme los antecedentes expuestos, se puede establecer lo siguiente:

a) Los recurrentes, doña Marcela Carolina Arroyo Navarrete y don César Yahir Villarroel Hernández, son los padres de los menores Amanda Leonor, Eloísa Victoria y Sebastián Alonso, todos Villarroel Arroyo.

b) Que la recurrente, doña Marcela Carolina Arroyo Navarrete, es psicóloga, se desempeña en Gendarmería de Chile, con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, por motivos laborales, se trasladó desde la ciudad de Los Ángeles a la comuna de Quillota.

c) Que los recurrentes gestionaron el traslado de establecimiento educacional para sus tres hijos durante el mes de septiembre del presente año, siendo el Colegio Cristiano de Quillota el único establecimiento que disponía de cupos en ese momento. Señalan que en dicho establecimiento se profesa la religión evangélica, la cual no se corresponde con la religión católica que practican los recurrentes. No obstante, procedieron a matricular a sus hijos en dicho establecimiento en septiembre, con el propósito de postular posteriormente a un colegio que cuente con características similares al establecimiento del cual procedían.

d) Que los niños fueron postulados al Colegio Niño Jesús de Praga para el año 2025. Sin embargo, al encontrarse con matrícula vigente en el Colegio Cristiano de Quillota, fueron asignados automáticamente a dicho establecimiento, por lo que los recurrentes rechazaron dicha matrícula, ya que se les obliga a permanecer en un colegio cuya formación religiosa es distinta a la que profesan, y que además no se encuentran registrados en la lista de espera del establecimiento de su preferencia.

QUINTO: Que, de los antecedentes aportados por los recurrentes, los cuales no han sido controvertidos por la recurrida en el informe evacuado, se desprende que los recurrentes realizaron las postulaciones correspondientes para obtener un cupo de matrícula mediante la plataforma SAE, habilitada por la Secretaría Regional Ministerial de Educación para tales efectos. No obstante, conforme a lo informado por la recurrida, los estudiantes fueron asignados automáticamente al Colegio Cristiano de Quillota, decisión que fue rechazada por los recurrentes, razón por la cual no existe actualmente una matrícula vigente respecto de sus hijos. En este contexto, el objeto de la presente

acción constitucional radica en determinar la ilegalidad y arbitrariedad denunciadas en relación con esta situación, que, según lo expuesto, configura una vulneración al derecho fundamental a la educación.

SEXTO: Que, en ese lineamiento conforme lo establece el artículo 10 de la ley general de educación, los alumnos y alumnas tienen el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, derecho que, por cierto, es igual para todos y cada uno de los integrantes del territorio nacional, y por su parte, asimismo, el apoderado tiene el deber de contribuir a dar cumplimiento a ese proyecto educativo, respetando la normativa interna y los procesos que regulan el ejercicio del derecho consagrado en la norma en comento.

En ese sentido, la generación de un cupo de matrícula para el alumno de que se trate, debe necesariamente observar, más allá de las regulaciones internas que permiten dotar al proceso de selección de objetividad, el fin último de la regulación que tanto la ley 20.370 como el decreto 152 del Ministerio de Educación, establecen para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de este país, cual es, el respeto y valoración de los derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en el derecho a la educación, entendiéndose por tal, el proceso de aprendizaje permanente cuya finalidad precisamente es alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico del niño, niña o adolescente, lo que no es sino el respeto y garantía de su interés superior.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con los principios fundamentales establecidos en la normativa educacional vigente y expuestos en el considerando anterior, en el análisis de la situación planteada, cuya ilegalidad y arbitrariedad se alegan en este recurso, es necesario destacar que el sistema educacional chileno se fundamenta, conforme lo dispone el artículo 3, letra a) de la Ley N°20.370, en el principio de universalidad y educación permanente. Asimismo, se sustenta en el principio de equidad, que obliga al sistema a garantizar que todos los estudiantes tengan iguales oportunidades de acceder a una educación de calidad, tal como lo consagra la ley.

En este contexto, las únicas excepciones normativas relativas al acceso a la educación,

específicamente en cuanto a las preferencias para la asignación de cupos de matrícula, son aquellas establecidas en el artículo 27 del Decreto N°152 del Ministerio de Educación, el cual regula el proceso de admisión a establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes del Estado.

OCTAVO: Que, desde esta perspectiva, se desprende de los antecedentes incorporados al proceso, y en particular de lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la existencia de una afectación al derecho constitucional a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Esto, en atención a que, pese a haberse realizado las postulaciones a través de los canales oficiales dispuestos por la autoridad educacional, aún no existe certeza sobre la continuidad de los estudios de los niños, niñas y adolescentes de autos.

Es relevante considerar que el acceso a la educación debe garantizarse en igualdad de condiciones, y su falta no puede justificarse en impedimentos administrativos o situaciones prácticas no atribuibles a los recurrentes. En consecuencia, se ha configurado una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, lo que hace necesario adoptar medidas para restablecer el imperio del derecho afectado. Por lo tanto, corresponde acoger el presente recurso de protección.

NOVENO: Que, en relación a las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho en los términos ya expresados, resulta dable establecer que conforme lo dispone el artículo 51 del Decreto 152 del Ministerio de Educación, la hipótesis de falta de asignación de cupo a los establecimientos educacionales de la preferencia del apoderado, desembocará necesariamente en la consideración de asignación al estudiante de un establecimiento gratuito lo más cercano a su domicilio y dentro del radio urbano de la ciudad, lo que importará, bajo la lógica de la necesidad de adopción de medidas urgentes y rápidas para cesar la vulneración del derecho infringido a este respecto, la obligación del organismo del Estado de realizar todas las coordinaciones que sean necesarias con los respectivos sostenedores, para la generación de un cupo de matrícula, de manera tal de garantizar, el acceso a la educación en igualdad de condiciones, observando no solo las normas objetivas de procedimiento que la normativa establece, sino también, el fin último que el legislador persigue con la instauración del proceso, cual es, asegurar a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes el

ejercicio de su derecho a la educación, en forma universal, permanente e igualitaria.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso interpuesto por doña Marcela Carolina Arroyo Navarrete y don César Yahir Villarroel Hernández, en favor de sus hijos Amanda Leonor, Eloísa Victoria y Sebastián Alonso, todos Villarroel Arroyo, en contra de la Secretaría Ministerial de Educación Región de Valparaíso, la cual deberá realizar con urgencia todas las coordinaciones que sean necesarias con los respectivos sostenedores, para permitirles la postulación al Colegio Niño Jesús de Praga vía plataforma “Anótate en la lista” y que permite el registro en listas de espera virtuales de todos los establecimientos de la comuna que cuenten con el nivel requerido por los niños para el año 2025, debiendo materializar la generación de los cupos indicados en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, lo que se deberá informar a esta Corte de Apelaciones.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro (S) Sra. Ingrid Alvial Figueroa.

No firma el Abogado Integrante señor Guillermo Oliver Calderón, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar Sala el día de hoy.

N°Protección-6712-2024.